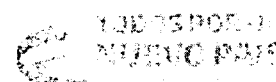




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500176891**

Bogotá, **07/03/2017**



20175500176891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA ALFATRANS
CALLE 21 No. 108 -32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3266** de **15/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 0-169157 de fecha 17 de enero de 2015, del vehículo de placa WEF-291, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS", identificada con NIT 830092136-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 3458 del 28 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación el 08 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2016, quedando notificado el 15 de marzo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-169157 del 17 de enero de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 1113375 del 17 de enero de 2015 expedido por la estación de pesaje Gualanday.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

RESOLUCIÓN No.

0 0 3 2 6 6 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-169157 y Tiquete Bascula No. 1113375, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

0 0 3 2 6 6 DEL 1 5 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-169157 del 17 de enero de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, ésta Delega, puede evidenciar que el documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma, del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-169157 de fecha 17 de enero de 2015, se desprende datos tales como:

RESOLUCIÓN No.

0 0 3 2 6 6 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 0-169157 del 17 de enero de 2015

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

³ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."⁵

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

⁵ Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

RESOLUCIÓN No.

003266

DEL

15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del ticket de báscula No. 1113375 anexo al Informe Único de Infracciones No. 0-169157, que el vehículo de placa WEF-291, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 17430 kg y un sobrepeso de 5 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C2) es de 17000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

RESOLUCIÓN No.

003266

15 FEB 2017
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-169157 del 17 de enero de 2015 y el Tiquete de Báscula No 1113375 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa WEF-291, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17430 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 5 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no presentó descargos ni aportó material probatorio para que obrara dentro de la presente investigación y por tanto no logro desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 17 de enero de 2015, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, como se indico anteriormente, se encuentra vigente el Oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero el sobrepeso del vehículo de placa WEF-291 es de 5 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, y tal como expresa el Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003:

Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C2	17.000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilarán entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 5 kg de sobrepeso corresponde a 1 SMLMV.

RESOLUCIÓN No.

003266 DEL 15 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

PESO TOTAL VEHÍCULO (BASCULA)	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN	TOTAL DE SOBREPESO	TOTAL SMLMV
17430 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso	5 Kg	1

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de enero de 2015 se impuso al vehículo de placa WEF-291, el Informe único de Infracción de Transporte No. 0-169157, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga

003266 15 FEB 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3458 del 28 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS"
identificada con NIT 830092136-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-169157 del 17 de enero de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA "ALFATRANS" identificada con NIT 830092136-8 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CALLE 21 No 108-32 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

003266

15 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Abogada Contratista Grupo IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA
Sigla	ALFATRANS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090015667
Identificación	NIT 830092136 - 8
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20010918
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1200000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 21 No 108-32
Teléfono Comercial	4674533
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 21 No 108-32
Teléfono Fiscal	4674533
Correo Electrónico	tesoreria@alfatrans.co

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavacarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado |

Notificación Resolución 20175500032665



Notificaciones En Línea

Ayer 2:06 p.m.

gerencia@alfatrans.co; correo@certificado.1-73.com.co

Elementos enviados

20175500032665.pdf
860 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN
CARGA - ALFATRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes debe interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Tránsito Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, por medio de presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerlo conocido inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@support.coperta.gov.co con el fin de poder suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado

Procesando email [Notificación Resolución 2011-04-0000010]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 2:07 p.m.
Notificaciones En Línea

Responder a todos

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@alfatrans.co".

El servicio de envíos de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas comunicarte con nosotros, puedes hacerlo por correo electrónico a gerencia@alfatrans.co

RefId:146715214900001

Te quedan 217.00 mensajes en tu bandeja de entrada

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

Oficina de Atención al Ciudadano
Calle 100 No. 100-100

Identificador del certificado: E3419814-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.403784.com>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionenlinea@grupomagnifico.com>)

Destino: gerencia@alfatrans.co

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2017 (14:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2017 (14:07 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación de entrega fallida de correo electrónico que según la organización IATA tiene el siguiente significado por Internet, Return Receipt, Routing Status.Unable to route)

Asunto: Notificación Resolución 20175500032665 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones en línea de puertos y transportes (notif.))

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEPOS EN CARGA - ALFA TRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted emitida en esta Superintendencia y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia digital de los mismos de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente correspondan y que se interpongan, no se interponerán, se interponer los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transportes de la Superintendencia de Puertos y Transportes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transportes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Si la(s) resolución(es) en mención correspondie(n) a pe(a)rtado(s) de tránsito, se debe presentar el informe de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia del Transporte, en el lugar y fecha indicada en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente correo electrónico.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la información contenida en el presente mensaje de datos, agradecemos hacerle saber oportunamente al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co o al teléfono [018000111210](tel:018000111210), para poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUEPO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del Archivo	Acción
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto
	Content1-application-20175500032655.pdf	Ver archivo adjunto (Máx. tamaño permitido: 10 MB)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado y es confidencial y reservado. A este certificado se le ha asignado un identificador único en la red de correo electrónico de Superintendencia del Transporte.

Colombia, a 16 de Febrero de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Form No 2012-560 055778 2
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA
Autonoma AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

JAIMÉ ACHAGUA ROJAS mayor de edad y
verano de la ciudad de BOGOTÁ identificado con CCDLA DE CIUDADANÍA
No 99.328.411 de la ciudad de BOGOTÁ actuando en mi
calidad de Representante Legal de
COOPERATIVA DE TRABAJADORES ALFATEMS con Nit 830.092.136-B con
domicilio en BOGOTÁ entidad que en adelante y para los efectos de la
presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZADO** a la
Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y
técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente
documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos
de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean
notificados electrónicamente a mi representada de acuerdo con lo previsto en los
artículos 53, 58^o y 67^o numeral 1^o de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la
ley 527 de 1999^o, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995^o y el artículo 10^o del decreto
75 de 1964, modificado por el artículo 1^o del Decreto 2563 de 1985^o.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones
que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los
actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

- 1. Artículo 11. Acreditación y validez de los medios electrónicos. Los procedimientos y normas administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para tal efecto, el Superintendente de Puertos y Transporte podrá autorizar a las entidades que se someten a su jurisdicción, a utilizar medios electrónicos para la realización de actos administrativos de carácter particular.
- 2. Artículo 12. Requisitos para la acreditación de los medios electrónicos. Las entidades que deseen utilizar medios electrónicos para la realización de actos administrativos de carácter particular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.
- 3. Artículo 13. Notificación por medios electrónicos. La notificación por medios electrónicos de los actos administrativos de carácter particular, deberá realizarse a través de los medios electrónicos autorizados por el Superintendente de Puertos y Transporte.
- 4. Artículo 14. Efectos de la notificación por medios electrónicos. La notificación por medios electrónicos de los actos administrativos de carácter particular, tendrá los mismos efectos que la notificación por medios físicos.
- 5. Artículo 15. Responsabilidad. El Superintendente de Puertos y Transporte será responsable de la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos de carácter particular.
- 6. Artículo 16. Vigencia. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 7. Artículo 17. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 8. Artículo 18. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 9. Artículo 19. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 10. Artículo 20. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 11. Artículo 21. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 12. Artículo 22. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 13. Artículo 23. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 14. Artículo 24. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 15. Artículo 25. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 16. Artículo 26. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 17. Artículo 27. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 18. Artículo 28. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 19. Artículo 29. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 20. Artículo 30. Disposición final. El Superintendente de Puertos y Transporte podrá modificar o derogar el presente artículo, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia de Puertos y Transporte.



PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos.

Nombre o razón social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMERO EN LINEA ALEFARMS
No. de matrícula mercantil	43941
NIT	830.092.136-8
Dirección	Calle 16 I 815 # 112 B-17 Z PZO
Teléfono	5.74688 4674577
Fax	
Ciudad	BOGOTÁ
Dirección electrónica de notificación (mail)	gerencia@alfotrans.co

SEGUNDO - CONDICIONES Y TERMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deben ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se entenderá que el USUARIO ha accedido al acto administrativo y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimar. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral;
- e) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación, para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO no comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a

Artículo 77. Reglas procedimentales administrativas. Por este general, como las que se refieren a las partes de los procedimientos.

1. El acto administrativo es el acto que produce efectos jurídicos, que se emite en nombre del Estado.

2. Solo el funcionario que tiene el poder de firma puede emitir un acto administrativo.

3. La notificación de los actos administrativos se hace por escrito, en un documento que debe tener la forma de un acto administrativo, y debe ser remitido al destinatario en un plazo de diez días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo.

4. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

5. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

6. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

7. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

8. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

9. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.

10. El acto administrativo que se emite en nombre del Estado debe ser firmado por el representante legal y por el funcionario que tiene el poder de firma.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 14 días del mes de NOVIEMBRE de 2012

Firma: 

Nombre: Jaime Achagua Rojas

C.C. 79.328.411



01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCADE FINIBUS

11 DE NOVIEMBRE DE 2012 HORA 11:50:44

8336601901

PAGINA: 1 de 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA LA CDAT SE IDENTIFICA CON LA SIGLA ALFAIRANS
 SIGLA: ALFAIRANS
 INSCRIPCION NO: 00015667 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001
 N. I.T.: 850392126-8
 EN SUDEBITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSION 4 AC
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CLL 160 SIS NO 112B 17 PISO 2
 MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
 DIRECCION COMERCIAL: CLL 163 SIS NO 112B 17 PISO 2
 DOMICILIO: BOGOTA D.C.
 EMAIL: ALFAIRANS@MAIL.COM
 TELEFONO: 4211257
 FAX: 4211257

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 000058IN DEL 19 DE AGOSTO DE 2001 (OTORGADA) EN ASAMBLA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00041941 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA LA CDAT SE IDENTIFICA CON LA SIGLA ALFAIRANS.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

MODIFICACIONES:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
000005	2002/03/31	ASAMBLA DE ASOCIADOS	2002/09/15	0005310
000014	2005/05/22	ASAMBLA DE ASOCIADOS	2005/07/22	0008802

CERTIFICA:

VERIFICACION: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

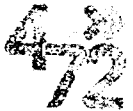
OBJETIVO: EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO ALFAIRANS TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS, ELEVANDO SU NIVEL SOCIOECONOMICO Y CULTURAL A TRAVES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO DE UNA CULTURA EMPRESARIAL SOLIDARIA, COLABORANDO EN LA SATISFACCION DE LAS DIVERSAS NECESIDADES PERSONALES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE SUS MIEMBROS PROTEGIENDO SUS INTERESOS, FOMENTAN EL APOORTE A CAPITAL Y FORTALECIENDO LOS LAZOS DE INTERACCION Y AYUDA MUTUA. LA

3/3/2017

svc1.sipost.co/trazawebsip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN715077328CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

000700 Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mta. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mta. TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900 6024917-3

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

000700 111 210 472 7012 500

UAC CENTRO 1111 CENTRO A 000

000700

<p>Referencia: 20173500131601</p> <p>Dirección: CALLE 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Nombre/Razón Social: TRANSPORTES SANDOÑA S.A.</p> <p>Dirección: CALLE 17 No. 35 - 52 BARRIO MARIDAZ</p> <p>Ciudad: PASTO</p>	<p>Destino: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Postal: 1111000</p> <p>Código Operativo: 712500</p>	<p>Global Devoluciones:</p> <p>NE No existe</p> <p>NS No reside</p> <p>NR No reconocido</p> <p>DE Desconocido</p> <p>CE Dirección errada</p> <p>CA Cerrado</p> <p>NI No contactado</p> <p>FA Fallido</p> <p>AC Apartado Cerrado</p> <p>FM Fuerza Mayor</p>
<p>Peso Flete(gra):200</p> <p>Peso Volumétrico(gra):0</p> <p>Peso Facturado(gra):200</p> <p>Valor Declarado:\$0</p> <p>Valor Flete \$7.500</p> <p>Costo de manejo:\$0</p> <p>Valor Total:\$7.500</p>	<p>Dica Contenedor:</p> <p>Observaciones del cliente:</p>	<p>Firma y nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p><i>HIPOLITO RODRIGUEZ B</i></p> <p>27432888</p> <p>C.C. 27432888</p> <p>Fecha de entrega: 01/07/2017</p> <p>Distribuidor: UAC CENTRO A</p> <p>C.C. 27432888</p> <p>¿Quién da entrega?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> 1er. adjunto <input type="checkbox"/> 2do. <input type="checkbox"/> 3er. adjunto</p>	

11110007612506RN715077328CO

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mta. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mta. TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA ALFATRANS
CALLE 21 No. 108 -32
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 100 062317-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES -
 PRIMEROS EN CARGA
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 La Estación

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN722759158CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA
 TRANSPORTADORES PRIMEROS
 Dirección: CALLE 21 No. 108 -32

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110921265

Fecha Pre-Admisión:
 09/01/2017 14:52:21

Mín. Transporte Lic. de carga 000206
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	08 MAR 2017	Fecha 2:	DA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Bandra Ladino	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	C.C. 52.814.933	C.C.:	
Centro de Distribución:	529	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Botón 2 Asos P. Dorado	Observaciones:	

